



RAD. 2016-00211. Informe secretarial. Barranquilla, 23 de febrero de 2023.

SEÑORA JUEZA: al Despacho el Proceso Ordinario Laboral de JUAN CARLOS FONTALVO ZARATE contra SERVICIOS INTEGRALES DEL ATLANTICO SIA S.A.S., dándole cuenta de lo siguiente:

- ❖ Memorial de fecha 22 de julio de 2022, a través del cual la apoderada de la parte demandada interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, frente al auto de fecha 19 de julio de 2022 que aprobó la liquidación de costas.
- ❖ Escrito presentado por el demandante el 4 de abril de 2022, a través del cual solicita se libre mandamiento de pago.
- ❖ Memorial de fecha 5 de septiembre de 2022, mediante el cual la parte demandante solicita la entrega del título judicial que se encuentra a su favor.
- ❖ A disposición del juzgado se encuentra el Título Judicial No. 416010003481794 por valor de \$2.406.943, correspondiente a los dineros consignados por SERVICIOS INTEGRALES DEL ATLANTICO SIA S.A.S., para cubrir el valor de la condena impuesta por las prestaciones sociales y vacaciones. Disponga.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



República de Colombia

RADICACIÓN: 08001310500920160021100
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FONTALVO ZARATE
DEMANDADO: SERVICIOS INTEGRALES DEL ATLANTICO SIA S.A.S.

Barranquilla, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

A través de escrito presentado el día 22 de julio de 2022, la doctora ROSALIN AHUMADA RANGEL, en su condición de apoderada de la demandada SERVICIOS INTEGRALES DEL ATLANTICO SIA S.A.S., interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto calendaro 19 de julio de la misma anualidad, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, argumentando:

“...la posición que asume este despacho frente a la causación de la sanción moratoria lo llevaría a desconocer su propia sentencia judicial, la cual fue clara y expresa al resolver en el numeral cuarto lo siguiente:

“CUARTO: CONDENAR a la empresa SERVICIOS TEMPORALES DEL ATLANTICO S.A.S., a pagarle al señor JUAN CARLOS FONTALVO ZARATE, la suma de \$20.533.33 diarios, por concepto de indemnización por falta de pago contemplada en el artículo 29 de la ley 789 de 2002. HASTA QUE PAGUE LAS PRESTACIONES SOCIALES AL ACTOR.”

3. Como bien lo indica la sentencia, la sanción moratoria se causaría hasta el pago las prestaciones sociales al demandante la cual hizo efectiva mi representada mediante consignación de fecha 28 de julio de 2017 a la cuenta del Juzgado por valor de \$2.406.943. correspondiente a cesantías, intereses de cesantías, primas y vacaciones (prestaciones sociales).

4. El Pago al que se refiere el numeral anterior, fue debidamente informado al despacho mediante memorial de fecha 01 de agosto de 2017, si bien el despacho no desconoce el depósito judicial realizado por mi representada, este no lo tiene como la fecha límite hasta la cual se debió liquidar la sanción moratoria, pues mi representada se allano al cumplimiento de la obligación bajo el único entendido de que se interrumpiera la sanción moratoria, por lo que una vez la sentencia fue confirmada por el superior, mi representada y el demandante suscriben el acta de fecha 25 de noviembre de 2021 mediante la cual mi representada cancela al actor la suma de \$18.176. 387.oo., quedando pendiente únicamente las costas procesales, pues a la fecha de suscripción del acta no se encontraban liquidadas...”

Procedencia del recurso de reposición. Esta agencia judicial mediante auto adiado 19 de julio de 2022, aprobó la liquidación de costas practicada por secretaría, precisando los valores que debe cancelar la demandada en favor de la demandante. Se hace énfasis que la liquidación en contra de demanda se aprobó en la suma de \$12.532.252.27, rubro que comprende las agencias en derecho de primera (\$10.715.200.27) y segunda instancia (\$1.817.052).

El artículo 366 del Código General del Proceso, en su numeral 5, consagra: *“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”*

Para el caso que nos ocupa, se advierte que la demandada interpuso oportunamente el recurso de reposición, dado que el proveído atacado fue notificado por estado el 21 de julio de 2022, y el recurso fue presentado el día 22 del mismo mes y año, es decir dentro de los dos días hábiles siguientes a su publicación, tal como lo prescribe el artículo 63 del C.P.T.S.S. Luego entonces, procede el trámite de dicho recurso, más, cuando es esta la oportunidad procesal para controvertir las agencias en derecho, tal como lo señala el artículo 366 del C.G. del P.

Resolución del recurso de reposición. El Despacho mantiene la decisión asumida en el auto del 19 de julio de 2022, al no perder de vista que la tasación de las costas responde a los lineamientos trazados por el Acuerdo No. 1887 de 2003.



Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien es cierto, el Juzgado por auto de fecha 28 de julio de 2018 autorizó a la demandada a consignar al Banco Agrario de Colombia la suma de \$604.022 por cesantías, \$71.073 por los intereses de las cesantías, \$604.022 de primas y \$1.127.826 por vacaciones, ello obedeció a la petición que en esa misma fecha elevó la enjuiciada, en la que a tenor literal pidió:

*“SARA PAREJO VELASCO, mayor de edad y vecina de Esta ciudad, e identificado con C.C. 32.820684 de soledad-Atlántico, y T.P. 49.422 del C.S.J, en mi calidad de Apoderada de la parte Demandada, SERVICIOS INTEGRALES DELA TLANTICO SIA.S.A.S, con NIC. 802024140-6. Por medio de la presente de la manera más respetuosa, solicito a su Señoría una **AUTORIZACION para consignar lo establecido en Sentencia del 21 de Julio del año en curso.***

Por conceptos de

| | |
|--------------------------|-----------|
| CESANTÍAS, | \$6049022 |
| INTERESES DE CESANTÍAS.- | 71.073 |
| PRIMAS.- | 604.022 |
| VACACIONES | 1.127.826 |

En igual Sentido manifiesto que Retomo el Poder conferido en los mismos Términos”

Es de anotar que, en el auto aludido no expidió ninguna otra orden, pues, ninguna petición adicional se elevó.

Ahora bien, revisado el proceso, no se advirtió autorización alguna por parte de la enjuiciada para entregar esos dineros en favor del demandante, no pudiendo hacerlo el juzgado a mutuo propio, ya que, la parte demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia del 21 de julio de 2017, sosteniendo en su recurso lo siguiente:

“...Interpongo recurso de apelación contra la sentencia dictada por este despacho en el día de hoy, mediante la cual condenó a Servicios Integrales del Atlántico a reconocer y pagar a favor del demandante las cesantías, intereses de cesantías, primas y, vacaciones...”

Lo anterior con el objeto de que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla revoque la mencionada sentencia y en su lugar absuelva a la empresa de todos los cargos de la demanda...”

Así, como para la fecha en que se autorizó la consignación no estaba ejecutoriada la sentencia de primera instancia, le resultaba imposible al Juzgado hacer entrega de esa suma hasta tanto no se definiera la alzada o se recibiera autorización de la demandada de entregar esa suma indistintamente de lo que resolviera el Tribunal, brilla por su ausencia petición alguna en ese sentido.

Aunado a lo anterior, el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial al dirimir la alzada, lo que ocurrió el 29 de octubre de 2021, no estableció la limitante que ahora eleva la parte demandada, es decir, no frenó la condena por la sanción moratoria a situación alguna, no siendo esta la oportunidad para objetar decisiones judiciales en firme, máxime, cuando la decisión atacada fue tomada por el Superior de este Juzgado sin que la parte demandada haya hecho uso de recursos extraordinarios contra esta.

Entonces, como lo pretendido por la demandada es revivir una oportunidad de la que no hizo uso al interior del proceso ordinario laboral, es evidente que no puede el Juzgado reponer su decisión sino acatar de manera integral lo definido por su Superior Funcional, se itera, no es la oportunidad para alegar situaciones que se presentaron en el proceso ordinario y que, bien pudo alegar como hecho sobreviniente en la alzada, pero, no lo hizo.

Recurso de apelación. En relación al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente frente el auto que aprobó la liquidación de costas, ante la procedencia del mismo, al atender lo dispuesto en el artículo 65 del C.P.T.S.S., numeral 12, en concordancia con el numeral quinto del artículo 366 del código general del proceso, estableciendo este último que la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas, normatividad dentro



del cual encuadra la situación que nos ocupa, por ende, el despacho lo concederá en el efecto suspensivo.

Del mandamiento de pago. De otro lado, frente a la solicitud del apoderado de la actora respecto de la ejecución de la sentencia librándose el respectivo mandamiento de pago, el Despacho difiere su petición hasta tanto la Sala laboral del Tribunal resuelva el recurso de apelación interpuesto contra el auto que aprobó las costas, pues, de ello pende la actuación a seguir.

De la entrega de las prestaciones sociales consignadas por la demandada. En lo atiente a la solicitud del demandante de entrega de los dineros que reposan a órdenes del juzgado, se accederá a ello, por tanto, se dispone hacer entrega del Título Judicial No. 416010003481794 por valor de \$2.406.943 que el Banco Agrario de Colombia puso a disposición del juzgado al doctor LUIS GASTELU MOSQUERA, identificado con la C.C. No. 72.022.400 en su condición de apoderado judicial del demandante JUAN CARLOS FONTALVO ZARATE, con facultades para recibir, conforme se desprende del poder que le fue otorgado para presentar este juicio.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Mantener incólume el auto fechado 19 de julio de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.
2. CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de julio 19 de 2022, mediante el cual aprobó la liquidación de costas
3. REMITIR el proceso al Superior Funcional-Sala Laboral del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, para que se surta la alzada. De manera precisa debe serle remitido al doctor Magistrado Ariel Mora Ortiz, por haber conocido de este proceso en anterioridad.
4. DIFERIR el TRÁMITE de la solicitud de cumplimiento de sentencia presentada por el demandante hasta tanto la Sala laboral del Tribunal resuelva el recurso de apelación interpuesto contra el auto que aprobó las costas, pues, de ello pende la actuación a seguir.
- 5.. HACER entrega del Título Judicial No. 416010003481794 por valor de \$2.406.943, al doctor LUIS GASTELU MOSQUERA, identificado con la C.C. No. 72.022.400 en su condición de apoderado judicial del demandante JUAN CACARLOS FONTALVO ZARATE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza